



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00470- IMPUGNACIÓN DEL ACTO JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO- YILVER STEVEN RAMOS VÁSQUEZ vs NOA RAMOS ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

Auxiliar Judicial

AUTO No. 2225

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda de impugnación del acto jurídico del reconocimiento, formulada a través de apoderado judicial por el señor YILVER STEVEN RAMOS VÁSQUEZ, en contra de la menor N. RAMOS ORTEGA, representada legalmente por la señora MARIA CRISTINA ORTEGA LOPEZ, en calidad de progenitora de la misma.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Debe corregir en el acápite fundamento de derecho lo siguiente:

- Señala el artículo 223 del Código Civil, la cual es referente al nombramiento de curador por el juez, en caso de impugnación de filiación de hijo menor.
- Señala la Ley 1 de 1976, la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, empero no se modifica ninguna disposición en materia de este trámite.

2. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que :

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda**”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00470- IMPUGNACIÓN DEL ACTO JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO- YILVER STEVEN RAMOS VÁSQUEZ vs NOA RAMOS ORTEGA

el envío físico de la misma con sus anexos". *Subraya y negrita del Despacho*

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda y se concede un término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, con T.P. 338.594 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
LA JUEZ**

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc75b46a64231a02737c9f4e0d623d0a82bcddd9e94f060412d961bbb09657e**

Documento generado en 24/10/2023 10:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>